000255/2017

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., G. C. y C., A. G. S/ Divorcio Vincular por presentación conjunta", Expte. Nro. 255/2017**, venidos del Juzgado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 669/2013), por haber interpuesto la recurrente a fs. 77, recurso de apelación contra la providencia simple obrante a fs. 76.

I.- La Sra. G. denunció incumplimiento al deber de información conforme art. 654 del Código Civil por parte del Sr. C. (64/75 y vta.) y solicitó se lo intime a informar en autos número de teléfono y dirección de la niñera por él contratada, bajo apercibimiento de imposición de astreintes. La resolución recurrida, rechazó la petición formulada en tanto no guarda relación directa con lo dispuesto por el art. 654 de Código Civil. A fs. 77 la recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido a fs. 78.

A fs. 79/82 se agravia la actora. Tras señalar en forma parcial los antecedentes del caso, esgrime que la magistrada de grado no justificó las razones por las cuales la denuncia de incumplimiento incoada no guarda relación directa con la norma citada. Manifiesta que lo resuelto atenta en forma directa contra lo normado por el Código Civil y la seguridad del niño. Sostiene que dicha resolución

debe ser revocada toda vez que carece de sustento jurídico e involucra el superior interés del niño.

A fs. 182/184 contesta el traslado conferido el Sr. C. y sostiene que el agravio esgrimido por la contraria es infundado e improcedente. Solicita se confirme el pronunciamiento recurrido.

II.- De las constancias del expediente surge que en el año 2014 se dictó la Sentencia Definitiva N° 100 (fs. 47-55), mediante la cual de decretó el divorcio vincular por presentación conjunta de las partes y se homologaron los acuerdos formulados respecto de custodia, régimen de comunicación y asistencia alimentaria en relación a su hijo S. B. C., conforme fs. 34 y vta.

Con fecha 02 de Mayo de 2017 la Sra. G., denunció el incumplimiento del Sr. C. al deber de información dispuesto en el art. 654 del C.C. y C.

Afirmó que el progenitor del niño modificó unilateralmente la modalidad de cuidado que venían sosteniendo. Manifestó que contrató una niñera, a efectos de que permanezca con S. en los días en los que se encuentra a cargo del padre, hecho del cual no participó como progenitora. Señaló que el Sr. C. se negó a proporcionarle el domicilio, número de teléfono y demás datos que le fueran solicitados, respecto de la niñera contratada. Solicitó se lo intime a cesar en su conducta antijurídica, informando en autos el nombre, número de teléfono y dirección de la niñera bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Ante tal situación, la juez rechazó

el pedido, estimó que tal pretensión no guarda relación con lo preceptuado normativamente.

III.- En tales términos, sintetizado el caso bajo análisis y atento el cuestionamiento efectuado por la recurrente se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso, y en tal sentido se advierte del análisis de la causa y los términos de la expresión de agravios, que los mismos no resultan hábiles para la revocación pretendida.

Cabe señalar que teniendo presente que la recurrente trae al análisis lo resuelto en autos caratulados: "C., A. G. c/ G., G. C. s/ violencia familiar" EXPTE. N° 256/2017", venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 134/2017), que corren por cuerda, los mismos serán conjuntamente considerados a efectos de resolver el presente.

Así surge que la magistrada de grado en atención a lo informado por el ETI, el día 03 de mayo del corriente año dispuso el cuidado personal del niño en forma unilateral y exclusiva a favor de su progenitor en forma provisoria (fs. 48, expte N° 256/2017).

Conforme ello, carecen de vigencia los acuerdos oportunamente celebrados en las presentes actuaciones en materia de cuidado personal y régimen de comunicación.

Ante esta situación fáctica, y sin entrar a considerar si resulta o no posible encuadrar la pretensión dentro del deber de informar contenido

en el art. 654 del C.C. y C., la denuncia efectuada se torna fuera de contexto, y desajustada a las constancias de autos.

Se advierte que la recurrente reproduce hechos ya invocados al expresar agravios en los autos que corren por cuerda y efectúa manifestaciones de desacuerdo con lo decidido en las presentes actuaciones, pero no logra refutar con argumentos concretos y precisos cuál ha sido el error del A quo.

Respecto a lo sostenido en cuanto a que la resolución en crisis afecta el superior interés de S. y atenta contra su seguridad, hemos de señalar que, constituye requisito de admisibilidad del recurso de apelación que el fallo ocasione un perjuicio actual, y en tanto la recurrente no específica que derecho del niño ha sido vulnerado, ni el peligro al cual se lo expuso, resulta inatendible la invocación de dichos agravios, por cuento versan sobre situaciones conjeturales.

En consecuencia, habiendo evacuado vista la Sra. Asesora de Familia, se rechazan los agravios de fs. 84/86. y se confirma la resolución de fs. 76.

IV.- Costas en la alzada a la apelante vencida. Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico (arts. 5, 6, 9, 13, 24 y ss), el mérito del trabajo profesional y su resultado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **R E S U E L V E**:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 77 por la actora y, en consecuencia confirmar la providencia simple de fs. 76.

2°) Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. M. D. B. en 8 JUS.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**
JUEZA **DE** **CAMARA**
PRESIDENTA